



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lina Johanna Escobar Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.239.893, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 2 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2021-00732
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por la **Sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.**, en contra de los señores **Miguel Ángel Lineros Morales, Álvaro Jiménez Rivera y María Isabel Lineros Morales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Por contener varios fundamentos fácticos, deberán dividirse, numerarse y clasificarse los hechos, quinto y séptimo.

2. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas son las utilizadas por los demandados para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas.

3. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a las direcciones electrónicas aportadas para efectos de notificación de las personas convocadas, esto, al no existir solicitud de medida cautelar, a pesar que en los anexos se anuncia.



Se reconoce personería procesal a la abogada Lina Johanna Escobar Gómez, con T.P. 236.345 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0902ebf4b3ed486c624ae99024d7fc2d6690e111eef9cc0530e651d0e2206**

Documento generado en 03/12/2021 10:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>